

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huérfanos) a 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos un real.— Los dos años anteriores a dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales las Serenísimas Princesas de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio por causa de una alzada interpuesta por D. José Muela contra un acuerdo de la Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en Tinajas, con fecha 2 de Abril ha emitido el siguiente.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Juan José de la Muela contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, por el que la declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Tinajas.

Resulta que elegido Concejal dicho interesado, se presentó una reclamación sobre su incapacidad legal, fundándola en que no reunía las cualidades necesarias para ser elector, y mucho menos elegible, por no tener 25 años, no haber figurado como contribuyente el tiempo prescrito por la ley, ser deudor á fondos municipales y provinciales, y tener además contrato con el Ayuntamiento para la asistencia facultativa del vecindario.

Desechada la reclamación por la mayoría del Ayuntamiento en aten-

ción á no haber probado los recurrentes de un modo legal la edad del elegido, la reprodujeron para ante la Comisión provincial; y esta, después de unir el expediente una partida de bautismo, de la que resultaba que no cumplía aquel los 25 años hasta el 7 de Octubre siguiente, le declaró incapacitado para el cargo de Concejal como menor de edad, y no creyó por tanto deber ocuparse en el examen de las demás tachas alegadas.

En el recurso elevado á V. E. contra el acuerdo anterior se dice que, incluido en las listas el interesado como elector y elegible, y no habiéndose presentado reclamación alguna en el período marcado por el art. 22 de la ley electoral, no podía ya, en virtud del segundo párrafo del mismo artículo y de la terminante disposición del 64, despojarse de tales calidades.

El Gobernador de la provincia y el Negociado de ese Ministerio manifiestan que, por más que no sea lógico autorizar para el desempeño del cargo de Concejal á un menor á quien la ley no concede derechos electorales, una vez consentida la inclusión en las listas sin que se reclamase durante el período legal, no es posible discutir sobre si estuvo ó no bien incluido en ellas, por lo cual opinan que procede revocar el acuerdo apelado.

Pasando ahora la Sección á emitir su informe, notará ante todo que no cabe decir en absoluto que la ley no concede derechos electorales á los menores de edad, puesto que, conforme al párrafo primero del art. 40 de la ley municipal, en relación con el 12, son electores, cuando á la condición de vecinos cabezas de familia, y por tanto emancipados, agregan las demás prescritas por la ley, exigiéndose precisamente la de la mayor edad tan sólo para ser elector en concepto de capacidad académica ó profesional.

En cuanto al fondo del asunto, las razones alegadas contra la capacidad del interesado para ser elegido Con-

cejal se refieren á distintos actos electorales, y deben producirse en los períodos que les están respectivamente señalados por la ley, pues mientras la de la menor edad y la de no figurar como contribuyente, durante cierto tiempo podían haberle imposibilitado para ser incluido en las listas si se hubiera presentado oportunamente la reclamación, la de ser deudor á fondos públicos y la de tener contrato con el Ayuntamiento, no podían privarle de ser elector, siempre que reuniese las demás cualidades requeridas, impidiéndole tan sólo el ser elegido Concejal, y aun después de electo, en cualquiera tiempo que se descubriera que el interesado tenía alguna de esas tachas ó la adquiriera, producirían su efecto y perdería el cargo.

No consta del expediente en qué párrafo de los del art. 40 de la ley municipal se consideró comprendido á D. Juan José de la Muela para declarar el derecho de elector, y no puede por tanto saberse si le era ó no precisa para ello la condición de la mayor edad; pero como quiera que esa, consentida su inclusión en las listas en aquel concepto, y en el de elegible por tratarse de un pueblo que no excede de 400 vecinos, no era ya posible negarle los derechos que le atribuye el figurar en aquellas, sin perjuicio de la acción popular concedida por la ley para perseguir el delito de falsedad que hubiera podido cometerse; y habiendo por otra parte desamparado al poco tiempo el fundamento que hubo para la declaración de la incapacidad del interesado por haber salido el mismo de la menor edad, manteniendo la Sección que procede revocar el fallo apelado.

Y como hecho esto no existirá ya la razón que tuvo la Comisión provincial para prescindir del examen de los otros dos motivos de incapacidad alegados, á saber: el de ser deudor el interesado á fondos públicos y tener contrato con el Ayuntamiento; pues

el tercero, de no haber pagado contribución el tiempo prescrito por la ley, debió producirse en la misma ocasión que el de la edad, prosede de volver el expediente á aquella corporación para que, pidiendo los datos y justificantes oportunos, reanueva la reclamación en lo que á los expresados motivos se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, con inclusión de los documentos de que se ha hecho mérito en el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Siendo varios los Ayuntamientos que en diferentes ocasiones han acudido en alzada ante este Ministerio contra las concesiones hechas por los Gobernadores de provincia de los beneficios que otorga la ley de 3 de Junio de 1868, referente al fomento de la población rural; y teniendo en cuenta que según se desprende del párrafo tercero del art. 26 de la supradicha ley, estas resoluciones de los Gobernadores causan estado, corroborándolo así el párrafo cuarto de la misma ley y artículo al conceder solamente el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento á los particulares, solicitantes de los beneficios otorgados á las colonias agrícolas cuando las resoluciones de los Gobernadores son desagotativas; sentada esta doctrina en diferentes dictámenes por la Sección primera del Consejo

superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha llevado al terreno de la práctica en todas ocasiones.

Por otra parte, el fundamento legal que sirve de base á los recursos de alzada que interponen los Ayuntamientos en esta clase de asuntos es el perjuicio que se les sigue por existir una finca del pago comun de ciertas cargas, disminuyendo con esto la riqueza imponible sin amenguar la imposición.

Prescindiendo de que el citado fundamento es en absoluto más aparente que real, planteada la cuestión en este terreno, la razón de tales recursos es un caso previsto en el art. 83 de la ley de Administración de provincias de 21 de Setiembre de 1863; y por lo tanto, los Ayuntamientos que se consideren por estas concesiones agraviados podrán acudir por la vía contenciosa ante las Comisiones respectivas de las Diputaciones provinciales. Términos fatales hay establecidos en el procedimiento de lo contencioso para ejercer el derecho de alzada, pasados los cuales las resoluciones administrativas adquieren la fuerza y valor de cosa juzgada. Nada importan las causas del retraso en la presentación de las demandas; el tiempo es hábil ó inhábil, sin otra consideración.

En tal concepto el desconocimiento de los derechos que las leyes administrativas conceden á los que se consideran agraviados por las decisiones gubernativas, dará por resultado, tratándose de la aplicación de la ley vigente sobre población rural, que no logrando los beneficios en ella concedidos ser beneficioso para la agricultura, redundará en cambio en perjuicio evidente para el Estado:

Por lo tanto S. M. el Rey (Q. D. D.) ha tenido á bien mandar, como de su Real orden lo ejecuto, que en virtud de lo expuesto, en lo sucesivo en los Ayuntamientos que se consideren perjudicados por las concesiones otorgadas á favor de la ley de 3 Junio de 1863 sobre población rural establezcan los recursos correspondientes en el modo y forma anteriormente indicados. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.—La Sala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

#### DIRECCION GENERAL

DE

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Negociado de Minas y Ceseña.

#### ANUNCIO.

Con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 6 de Marzo último y modificado por las de 28 de Julio próximo pasado y 16 del actual para contratar en subasta pública el suministro de 40,000 francos

de hierro dulce á las minas de Almadén, con destino al envase de azogues y cargo al presupuesto del corriente año económico de 1880 81, el día 30 de Setiembre próximo á las dos de la tarde se intentará la subasta, simultáneamente en esta Dirección general, en la Superintendencia de las minas de Almadén, y en las Administraciones económicas de Alicante, Barcelona, Málaga, Leon, Oviedo, Sevilla y Vizcaya, admitiéndose proposiciones por espacio de media hora.

El tipo máximo admisible será el de cinco pesetas ochenta y tres céntimos por franco; siendo condición indispensable que á cada proposición acompañe la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales la cantidad de 11,550 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1875 y la cédula personal.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo que al final se inserta, el que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas dependencias todos los días no festivos de once de la mañana á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de Agosto de 1880.—El Director general.—P. O., Tomás Sanchez.

#### Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de cuarenta mil francos de hierro dulce ó forjado de calidad superior, para el envase y arropado de azogues de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1880 81, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por franco.

Domicilio del que suscribe (expresado por letra.)

Fecha y firma.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### ORDEN PUBLICO

Circular.—Núm. 22.

Las repetidas quejas que de diferentes puntos de esta provincia y en distintas formas se han producido á mi autoridad, me demuestran que acuitamente censurable la conducta que se observa en varios establecimientos públicos y en algunas casas constituidas en Sociedades ó Casinos, que prescindiendo por completo de la moral y de la tranquilidad de las familias, se convierten en foco de inmor-

lidad y de corrupción, consintiendo los juegos prohibidos, y burlando por medios ilícitos y reprobados la vigilancia de los agentes de la autoridad.

En mi propósito inquebrantable de corregir este abuso y de evitar por todos los medios posibles su reproducción, he acordado excitar como excito por la presente el celo de los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, para que se ocupen con todo interés en la averiguación de los puntos en que existan ó se instalen partidas de juego de suerte, envite ó azar, y denuncien y sorprendan á los jugadores, y caso de que lo consigan lo comuniquen inmediatamente á este Gobierno, entregándolos al propio tiempo al Juzgado competente para que sufran el castigo que en su caso determina el Código penal vigente.

Leon 24 de Agosto de 1880.

El Gobernador,  
GRACIANO RUIZ Y SALVA.

#### OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Impuestos.

#### CONSUMOS.

Habiendo vencido el 5 del corriente el plazo señalado para verificar el pago del primer trimestre de Consumos, Cereales y Sal correspondiente al actual año económico, he acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes para que sin excusa ni pretexto de ningún género lo hagan efectivo en todo el presente mes, pues de lo contrario el día 1.º de Setiembre próximo, imprescindiblemente, despacharé contra los que resulten morosos comisión ejecutiva para que sin levantar mano procedan á hacer efectivos los descubiertos que resulten en aquella fecha.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Impuestos en orden de 25 de Octubre último, se publica para conocimiento de todos aquellos á quienes incumbe su más exacto cumplimiento.

Leon 20 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

#### AYUNTAMIENTOS

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho

días que se les señala para verificarlo, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Frasedo.

Villaverde de Arcayos.

Villazal.

#### JUZGADOS

El Doctor D. Luis Veira Fernandes, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Paracelán, de 23 á 24 años de edad; natural de Cesures, término municipal del Barco de Valdeorras, provincia de Orense, domiciliado últimamente en el pueblo de Estébanes, en este partido judicial, de estatura alta, ojos grises, nariz regular, color triguedo; y que viste sombrero negro usado de media copa, pantalón del mismo color á medio uso, chaleco de corte de diversos colores en mal estado, y calza zapatos gruesos de buerto en buen uso, remontados; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta oficial de Madrid* y *Boletines oficiales de Leon y Orense*, se presente en este Juzgado á fin de practicar diligencias en la causa criminal que se le sigue por hurto de lienzo á Don Bruno Paracelán, párroco del citado pueblo de Estébanes, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Astorga á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Luis Veira.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

Don Felix Martínez y Gascon, Escribano de número y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Doy fe y testimonio: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

#### Sentencia.

En la ciudad de Astorga á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Luis Veira y Fernandes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista del precedente expediente instruido á instancia del Procurador D. Leoncio Nuñez en nombre de D. José Gonzalez Tardío y éste como marido y legítimo representante de D.ª Dolores Fernandez Alonso, en solicitud de que se le declara pobre para litigar con D. Isidoro Fernandez Doriga, vecino de esta ciudad.

Resultando: que el Procurador Nuñez en nombre de D. José Gonzalez Tardío, también de esta vecindad, como marido y legítimo representa

te de D.<sup>a</sup> Dolores Fernandez Alonso, pidió que se le recibiera información de pobreza con citación de D. Isidoro Fernandez Doriga con quien se proponia litigar, y que á su tiempo se le declarara tal pobre y con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase se conceden.

Resultando: que, previa invitación con audiencia al Ministerio fiscal y al D. Isidoro Fernandez, se recibió á prueba este incidente, durante cuyo término con tres testigos y certificación del amillaramiento justificó el D. José Guezales Tardio, que todos sus medios de vivir no producen lo que vale el jornal de dos braceros en esta localidad, por lo que el Sr. Promotor fiscal fué de opinión de que se le declarara pobre, sin que el D. Isidoro hubiera dicho nada apena de haber sido citado, ni hubiera venido á los autos; siendo por tanto declarado rebelde.

Considerando: que los Tribunales deben de declarar pobres á los litigantes que por todas sus utilidades no reúnan más de lo que vale el doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á D. José Gonzalez Tardio para litigar con D. Isidoro Fernandez Doriga y con derecho á gozar en el pleito que contra el mismo promueva de los beneficios que concede el artículo de la ley de Enjuiciamiento civil que

queda citado: mandando que esta sentencia además de notificarse en los Estrados del Juzgado se publique en el Boletín oficial de esta provincia, librándose al efecto testimonio de aquella al Sr. Gobernador civil de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Veira.

Prorogación.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé. Astorga trece de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Félix Martínez.

Es copia á la letra de sus originales obrantes en el incidente de pobreza de que queda hecho mérito y éste en mi poder á que me remito. Y para que conste, con objeto de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, pongo el presente que firmo en Astorga á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Félix Martínez.

Don José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido:

Hago saber: que el día 14 del próximo Setiembre á las doce de su mañana tendrá lugar la subasta de las fincas siguientes:

	Puestas.
1. <sup>a</sup> Una tierra en término de Riosequino al Fontico de cinco hembras, centenal, linda Oriente tierra de Santos Diez, Poniente otra de Fernando Balbuena, tasada en . . . . .	30
2. <sup>a</sup> Una casa en dicho pueblo á la calle de Poelco, cubierta de teja con habitaciones bajas, de sesenta y seis pies de largo y veinte de ancho, tasada en . . . . .	150
3. <sup>a</sup> Y un prado, titulado pradera de la huerta, en el expresado término, cercado de hierro vivo y muerto, de media fanega, tasado en . . . . .	150
<b>Total.</b>	<b>330</b>

Cuyas fincas se venden como propias de Manuel Grdoñez, natural y vecino de Riosequino, para responder de costas en causa que se le siguió por incendio; celebrándose subasta simultánea en el Juzgado municipal de Gausafe y en este de primera instancia, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Leon á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta — José Llano — Por su mandado, Eduardo de Nava.

*Juzgado municipal de Vega de Espinareda.*  
Estando vacante la Secretaría en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia al público en el Boletín oficial, para que los que quieran mostrarse aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas con arreglo al art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.  
Vega de Espinareda diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Genadio Gonzalez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

*Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.*

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el día 31 del actual con objeto de contratar á picos fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transentes en Leon.

	Puestas.
Por cada racion de pan á diez y ocho céntimos. . . . .	0 18
Por adem idem de cebada á sesenta y un céntimos. . . . .	0 61
Por quintal métrico de paja á dos pesetas treinta y ocho céntimos. . . . .	2 38

Valladolid 20 de Agosto de 1880.  
—El Intendente militar, Juan Arceus

**NOMBRE DE LA POBLACION LEON**

Número de habitantes 11.854.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 15 de Agosto al día 22 del mismo de 1880.

**DEFUNCIONES**

Número de fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte.																						
	Edad de los fallecidos.							Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.											
	de 1 a 5 años.	de 6 a 10.	de 11 a 15.	de 16 a 20.	de 21 a 25.	de 26 a 30.	de 31 años y más.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Fiebre y Gripe.	Colestercia.	Fiebre abdominal.	Tifus.	Eférica.	Difteria.	Fiebre puerperal.	Influenza epidémica.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifus.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Paralísia articular aguda.	Calentura biliosa (dura).	Cólera intestinal.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
8	5				1	2																1			1		0			

**NACIMIENTOS.**

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
	8	3	2	6	2	

**Comparacion entre nacimientos y defunciones.**

Total general de nacimientos. . . . . 8  
de defunciones. . . . . 8 } Diferencia en más 0

El Alcalde, Cayo Balbuena Lozte.

El Secretario, Solero Rico.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Agosto de 1880.

Días	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambos clases.									
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.												
	Vacas.	Hembras.	Total.	Vacas.	Hembras.	Total.	Vacas.	Hembras.	Total.	Vacas.	Hembras.	Total.										
11	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
17	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total.	7	3	10	1	2	3	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	1	0	0	1	1	0	0	1	2	1
13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14	0	0	0	0	1	1	0	2	2	2
15	1	0	0	1	1	0	0	2	3	3
16	1	1	0	2	1	0	0	2	4	4
17	1	0	0	1	0	0	0	1	2	2
18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19	1	0	0	1	0	0	0	1	2	2
20	0	1	0	1	0	0	0	1	2	2
Total.	6	2	0	8	4	2	0	6	14	14

Leon 21 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIVISION DE SECCION DE LEON.

Necesitando la Direccion general de Correos y Telégrafos alquilar un local para estacion telegráfica y oficina de Correos en la villa de Sahagun, y no considerando admisible la única proposicion presentada hasta la fecha, ha dispuesto por orden de 20 del actual, que con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se anuncie por segunda vez al público por medio de este Boletín oficial, para que puedan presentar proposiciones los dueños de casas, las que les serán admitidas en el término de un mes á contar desde la fecha de este Boletín en los locales que ocupan las oficinas de Telégrafos de esta capital y de Sahagun.

Leon 23 de Agosto de 1880.—El Director accidental, Urbano de Prada.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 que modifica la regla 20 de la 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion.

Escuelas elementales de niños.

- La de Arenas, en el concejo de Gijón, dotada con 625 pesetas.
- La de San Martín de Anes, Vega de Pojo y la Carrera, en el de Siero, con la misma dotacion.
- La de San Esteban, en el de Morcin, con la misma dotacion.
- La de Riveras, en el de Soto del Barco, con igual dotacion.
- La de Prie, en el concejo de Llanes, con igual dotacion.
- La de Caso, en el de Ponga, con la misma dotacion.

Escuelas elementales de niñas.

Las de Tercio de Navaces y Tercio de Pillarno, en el concejo de Castrillon, dotadas con 416,50 pesetas.

Escuelas incompletas de niños.

La de San Martín de Valledor, en el concejo de Allande, dotada con 250 pesetas.

La de Tuña, en el de Tineo, con la misma dotacion.

La de San Juan de la Doz, en Collonga, con la misma dotacion.

La de los Vios, en Grado, con igual dotacion.

La de Covadonga, en Cangas de Onís, con igual dotacion.

La de Linares, en el de Salas, con la misma dotacion.

La de Sotres, en el de Cabrales, con igual dotacion.

La de Veigas, en el de Taramundi, con la misma dotacion.

Las de Limes y Villategil, en el de Cangas de Tineo, con la misma dotacion.

Las de Dego, San José, Granda de Arriba y Lierendi, en el de Partes, con igual dotacion.

La de Castañedo, en el de Valdes, con igual dotacion.

Las de Cerredo y Rebollos, de temporada, en el de Degaña, á cargo de un solo maestro con la obligacion de regentar cada una seis meses y la dotacion de 250 pesetas.

Las de Gio y Cidamanti, de temporada, en el de Liana, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Villarquillo y Ventosa, Sotelo y Lavirion, de temporada, en el de San Martín de Oscos, con las mismas condiciones y dotacion.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de San Esteban de Leces, San Salvador de Moro y San Martín de Collera, en el Concejo de Rivasella, dotadas con 275 pesetas.

La de Leda, en el de Langreo, con la misma dotacion.

La de Villexon, en el de Salas, con igual dotacion.

La de Naveigas, en el de Tineo, dotada con 375 pesetas.

La de Valdeparas, en el de El Franco, con la dotacion de 275 pesetas.

Sustitucion y plazas de auxiliares

La plaza de auxiliar de la escuela superior de niños de Cangas de Tineo, dotada con 625 pesetas.

La de la escuela superior de niños de Gijón, dotada con 625 pesetas.

La sustitucion de la de igual clase de Lavandera en Gijón, dotada con 312,50 pesetas.

Los maestros disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitacion capax para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes acompañadas de la relacion de méritos y servicios y certificacion de buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 18 de Agosto de 1880.—El Rector, Leon Salmeán.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

No habiendo dado resultado el concurso anunciado con fecha 19 de Abril último con objeto de proveer la vacante de Maestro de Fábrica de 4.º clase maquinista de la Maestranza, se publica de nuevo dicha plaza, dotada con el sueldo de 2.100 pesetas y opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios.

Los segundos exámenes para proveerla tendrán lugar ante la Junta facultativa de la citada dependencia, dando principio el día 15 de Noviembre próximo venidero con sujecion al programa de exámenes que se publicó en 24 de Julio de 1878.

Los aspirantes remitiran sus instancias á la Direccion general de Artillería para antes del día 1.º del citado mes por conducto debido, si pertenece al cuerpo y directamente si fuesen paisanos, acompañadas de certificado de buena conducta.

—Es copia.

Valladolid 20 de Agosto de 1880.

—El Brigadier, Comandante General, Ramon Ibañez.

ANUNCIOS

DICCIONARIO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion á inteligencia.

por

D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ

Lic. en Derecho civil ex-oficial auxiliar de los Ministros de Hacienda y Gobernacion y Diputado á Cortes.

Van publicadas 4 entregas de 32 páginas cada una del segundo tomo de esta importante obra.

En la imprenta y librería de este Boletín se halla de manifiesto el primer tomo, cuyo precio en rústica es 10 pesetas.

Imprenta de Garzo é hijos.